



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE OBRAS Y EQUIPAMIENTOS, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 213/2025/00180

Se somete a la aprobación de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos la propuesta de resolución que se indica a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de enero de 2025, se recibió en el Registro del Ayuntamiento de Madrid (anotación [REDACTED]) la solicitud presentada por [REDACTED]. Esta solicitud se basa en las siguientes normas:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG).
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).
- Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, del 27 de julio de 2016 (OTCM).

En la solicitud, usted requirió la siguiente información:

“Estimado Ayuntamiento de Madrid: esta es una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Solicito copia del proyecto presentado por Barsento S.L (o en su defecto el Atlético de Madrid, Parque Metropolitano, Oak View Group o Live Nation) para el uso y/o explotación del Centro Acuático situado junto al Estadio Metropolitano.”.

La solicitud señalaba el Correo electrónico como forma elegida para recibir la información.

SEGUNDO. - El día 20 de febrero de 2025, la Dirección General de Gestión de Patrimonio emitió un informe sobre la solicitud de acceso a la información, cuyo contenido literal es el siguiente:

“El 14 de febrero de 2025 ha tenido entrada en la Dirección General de Gestión del Patrimonio la solicitud de acceso a la información pública presentada el mismo día 30 de enero de 2025 por [REDACTED] con registro de entrada número [REDACTED], en la que solicita:

213/2025/00180

Página 1 de 7

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MARIA MERCEDES ROMERO DE TEJADA ESTEVE - SUBDIRECTORA GENERAL DE REGIMEN JURIDICO Y PERSONAL Fecha Firma: 26/02/2025 16:51:04
MARIA DEL MAR MARTÍNEZ DE VERA - SECRETARIA GENERAL TÉCNICA Fecha Firma: 27/02/2025 10:04:13
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do



“Solicito copia del proyecto presentado por Barsento S.L (o en su defecto el Atlético de Madrid, Parque Metropolitano, Oak View Group o Live Nation) para el uso y/o explotación del Centro Acuático situado junto al Estadio Metropolitano.”

En relación con la anterior solicitud ha de señalarse que Barsento.S.L.U., ha presentado una iniciativa de ocupación privativa de una parcela municipal que ha de ser objeto de examen y valoración previa y, en su caso, determinaría la tramitación del oportuno expediente administrativo, de conformidad con lo previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

En esta iniciativa, se recogen, entre otros aspectos, estrategias de explotación de negocios, modelos de utilización de derechos, información financiera, diseños arquitectónicos y planos elaborados por la entidad que presenta la solicitud. Estos elementos tienen un valor empresarial, ya sea real o potencial, y podrían encontrarse amparados desde el punto de vista de la propiedad intelectual y del secreto comercial.

A lo anteriormente expuesto ha de añadirse que el contenido de este proyecto podría formar parte esencial de la oferta técnica y económica que la entidad Barsento, S.L.U., considerara oportuno presentar, en su caso, en el procedimiento de licitación que, si procede, se convoque por el Ayuntamiento de Madrid para el otorgamiento de una concesión demanial sobre la parcela municipal a la que se refiere la iniciativa.”

A los hechos descritos anteriormente, se aplican los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos es el órgano competente para resolver este expediente. Esto se basa en el apartado 12 del Acuerdo de 29 de junio de 2023, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos.

SEGUNDO.- Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública. Esto incluye cualquier contenido o documento, en cualquier formato, que esté en manos de las administraciones públicas y se haya creado o adquirido mientras realizan sus funciones. Este derecho está establecido en los artículos 12 y 33 de la LTAIBG y la LTPCM, respectivamente, así como en el capítulo IV de la OTCM.

TERCERO.- El acceso a la información pública puede limitarse si daña alguno de los aspectos mencionados en el artículo 14 de la LTAIBG.

213/2025/00180

Página 2 de 7

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MARIA MERCEDES ROMERO DE TEJADA ESTEVE - SUBDIRECTORA GENERAL DE REGIMEN JURIDICO Y PERSONAL Fecha Firma: 26/02/2025 16:51:04
MARIA DEL MAR MARTÍNEZ DE VERA - SECRETARIA GENERAL TÉCNICA Fecha Firma: 27/02/2025 10:04:13
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

**Límite de acceso del artículo 14.1.h): Intereses económicos y comerciales.**

A la vista del informe emitido por la Dirección General de Gestión del Patrimonio se constata que facilitar la documentación solicitada causaría un evidente perjuicio a los intereses económicos y comerciales de la empresa que ha presentado la iniciativa de ocupación privativa de una parcela municipal, al desvelar a sus futuros posibles competidores los términos de la oferta con la que participará si la Administración decide tramitar la licitación de la concesión demanial de la parcela.

Como señala el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI en su resolución 1826-2023 resulta procedente denegar el acceso a un documento al amparo del artículo 14.1.h) de la LTAIBG cuando *“afecta de forma evidente (perjudicándola) a la posición de la empresa respecto de sus competidores en la medida en que supone desvelar determinadas opciones técnicas o tecnológicas”*.

En este caso, facilitar el proyecto presentado supondría desvelar las opciones de explotación de la concesión y el diseño de los elementos proyectados sobre la parcela por parte de la empresa que ha presentado la iniciativa, perjudicándola en su posición con respecto a los competidores en el procedimiento de licitación de la concesión.

Como se indica en el informe de la Dirección General de Gestión del Patrimonio, en el proyecto presentado se recogen aspectos como estrategias de explotación de negocios, modelos de utilización de derechos, información financiera, diseños arquitectónicos y planos, que podrían encontrarse amparados por el secreto comercial.

En relación con la figura del secreto comercial, la cual forma parte del ámbito de cobertura del artículo 14.1.h) de la LTAIBG, nos encontramos con que la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, considera como “secreto comercial” aquella información que reúna los tres requisitos siguientes (artículo 2.1):

- a) ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para estas;
- b) tener un valor comercial por su carácter secreto;
- c) haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control.

Respecto al requisito de la letra b), el considerando 14 de la Directiva indica que la definición de secreto comercial “debe construirse pues de forma que incluya los conocimientos técnicos, la información empresarial y la información tecnológica, siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de que se preserve dicha confidencialidad. Además, dichos conocimientos técnicos o información deben tener valor comercial, ya sea real o potencial. Debe considerarse que esos conocimientos técnicos o información tienen valor comercial, por ejemplo, cuando

213/2025/00180

Página 3 de 7

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MARIA MERCEDES ROMERO DE TEJADA ESTEVE - SUBDIRECTORA GENERAL DE REGIMEN JURIDICO Y PERSONAL Fecha Firma: 26/02/2025 16:51:04
MARIA DEL MAR MARTÍNEZ DE VERA - SECRETARIA GENERAL TÉCNICA Fecha Firma: 27/02/2025 10:04:13
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do



sea probable que su obtención, utilización o revelación ilícitas puedan perjudicar los intereses de la persona que ejerce legítimamente su control, menoscabando su potencial científico y técnico, sus intereses empresariales o financieros, sus posiciones estratégicas o su capacidad para competir (...)"

El proyecto presentado por el promotor de la iniciativa reúne los requisitos para ser considerado un secreto comercial amparado por el artículo 14.1.h) de la LGTAIB, ya que no es un documento generalmente conocido y su contenido puede formar parte esencial de la oferta técnica y económica que se presente por el promotor en la futura licitación de la concesión, por lo que existe un interés legítimo por mantenerlo confidencial y una expectativa legítima de que se preserve dicha confidencialidad, ya que la obtención, utilización o revelación del mismo podría perjudicar los intereses de la promotora de la iniciativa, menoscabando su posición estratégica y su capacidad para competir en la futura licitación.

Límite de acceso del artículo 14.1.j): El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

Como la Dirección General de Gestión del Patrimonio señala en su informe, la iniciativa presentada recoge, entre otros aspectos, estrategias de explotación de negocios, modelos de utilización de derechos, información financiera, diseños arquitectónicos y planos elaborados por la entidad que presenta la solicitud. Estos elementos tienen un valor empresarial, ya sea real o potencial, y podrían encontrarse amparados desde el punto de vista de la propiedad intelectual y del secreto comercial.

De conformidad con el artículo 10.1.f) de la Ley son objeto de propiedad intelectual los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.

El proyecto objeto de la solicitud de acceso a información pública está, por tanto, amparado por los derechos de propiedad intelectual, sin que se haya producido una cesión de estos derechos a la Administración, ya que no estamos ante un contrato de servicios de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en los que por obra de la ley los derechos de propiedad intelectual son cedidos a la Administración, sino que el proyecto se ha presentado en el marco de una iniciativa de ocupación privativa de una parcela municipal regida por lo previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. En este caso el promotor de la iniciativa conserva la propiedad intelectual del proyecto presentado y facilitararlo a un tercero supondría vulnerar dicha propiedad.

Como se ha expuesto al analizar el límite de acceso del artículo 14.1.h), la empresa promotora de la iniciativa sufriría un claro daño si no se protegen sus derechos de propiedad intelectual ni la información amparada por el secreto comercial ("test del daño").

Frente a ello, no se aprecia un interés público o privado superior que justifique el acceso ("test del interés público"), ya que el solicitante no ha motivado su solicitud con lo cual no ha justificado un interés legítimo superior que deba ser objeto de ponderación. Indudablemente, de conformidad con lo prevenido en el art. 17.3 de la LTAIBG, el

213/2025/00180

Página 4 de 7

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MARIA MERCEDES ROMERO DE TEJADA ESTEVE - SUBDIRECTORA GENERAL DE REGIMEN JURIDICO Y PERSONAL Fecha Firma: 26/02/2025 16:51:04
MARIA DEL MAR MARTÍNEZ DE VERA - SECRETARIA GENERAL TÉCNICA Fecha Firma: 27/02/2025 10:04:13
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do



solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, pero una explicación, una razón de la petición, podría ayudar a valorar las circunstancias a fin de determinar la procedencia de su solicitud.

Por tanto, no se aprecia un interés superior que prevalezca frente a la necesaria protección de los derechos de propiedad industrial y los intereses económicos y comerciales de la empresa promotora de la iniciativa.

CUARTO.- La solicitud de acceso a información pública presentada ha de ser asimismo inadmitida en aplicación de los principios básicos legales que rigen todo procedimiento de concurrencia competitiva, y en especial la igualdad de trato de los candidatos y la salvaguarda de la libre competencia, ya que como se indica en el informe de la Dirección General de Gestión del Patrimonio, el contenido del proyecto podría formar parte esencial de la oferta técnica y económica que la entidad promotora de la iniciativa presente en el procedimiento de licitación que se convoque por el Ayuntamiento de Madrid para el otorgamiento de una concesión demanial sobre la parcela municipal a la que se refiere la iniciativa.

Sobre la procedencia de la inadmisión basada en los principios básicos recogidos en una norma con rango de ley, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha manifestado en sentido afirmativo en sus resoluciones R/0084/2017 de 23 de mayo de 2017 y R/0524/2018 de 3 de diciembre de 2018:

“3. En cuanto al fondo del asunto, ADIF argumenta que no procede dar la información solicitada, dado que se encuentra en un proceso de contratación aún no finalizado mediante la adjudicación de la licitación definitiva, por lo que dar la información puede originar la anulación de un contrato o la paralización de una adjudicación, dando lugar a tener que establecer una nueva licitación, ya que se trata de evitar posibles situaciones o interpretaciones de privilegio o ventaja entre las empresas interesadas en concursar. A su juicio, es de aplicación, por ello, la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) de la LTAIBG, según el cual Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

Es claro que una interpretación literal de la norma indica que lo que debe de estar en fase de elaboración o publicación es la información o la documentación que se solicite, no el procedimiento dentro del cual se encuentra la misma, que es lo que parece que sucede en el presente caso, en el que los datos solicitados sobre el presupuesto desagregado del proyecto de construcción de la línea Gijón-León - Tramo León-Variante de Pajares ya se encuentran aprobados, pero no ha finalizado el procedimiento de contratación administrativa, dado que no se ha producido todavía la licitación del mismo, por lo que no es de aplicación, a nuestro juicio, la causa de inadmisión invocada.

4. No obstante, este Consejo de Transparencia comparte la idea de que adelantar información o documentación dentro de un procedimiento en curso lo desvirtúa, sobre todo teniendo en cuenta que puede comprometer principios generales del derecho o principios tan importantes para la buena finalización de la contratación en el sector público como puedan ser la no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, la salvaguarda de la libre competencia,

213/2025/00180

Página 5 de 7

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MARIA MERCEDES ROMERO DE TEJADA ESTEVE - SUBDIRECTORA GENERAL DE REGIMEN JURIDICO Y PERSONAL Fecha Firma: 26/02/2025 16:51:04
MARIA DEL MAR MARTÍNEZ DE VERA - SECRETARIA GENERAL TÉCNICA Fecha Firma: 27/02/2025 10:04:13
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do



la buena fe del contratista, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Resulta evidente que la LTAIBG tiene como finalidad la publicidad y transparencia de los procedimientos administrativos, principio que también inspira la normativa de la contratación en el sector público. Pero esta publicidad y transparencia, una de cuyas herramientas es el derecho de acceso a la información, no debe oponerse a principios básicos recogidos en otra norma con rango de Ley, como el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que han de ser igualmente observados, puesto que no la transparencia tampoco se consagra como un derecho absoluto.

En efecto, como indica la Sentencia en Apelación 71/2016, de la Audiencia Nacional, de 6 de febrero de 2017, "La Ley 19/2013, no contiene remisión ni precepto expreso sobre interpretación de sus artículos, encontrándose las líneas básicas y particulares de su aplicación en su Preámbulo, sin perjuicio de su sometimiento a la Constitución y a las normas interpretativas recogidas en el Código Civil". - "Que la interpretación y aplicación de las normas, no debe hacerse con única referencia del precepto o de la norma directamente aplicable, sino en relación sistemática, con el conjunto del Ordenamiento Jurídico en la medida en que sea de aplicación". - "El derecho de Información, constituye un derecho de elaboración legal, recogido en la Constitución, artículo 105 b), pero fuera de la regulación contenida en los artículos 14 al 30, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.1 d) de la Constitución y (...) avanza como su límite, inicialmente, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas, por lo que no lo consagra como un derecho absoluto".

En el presente caso, a juicio de ADIF - que comparte este Consejo de Transparencia - avanzar información o documentación de cualquier tipo a terceros, ajenos o no al procedimiento de contratación en curso, puede suponer vulnerar principios básicos de la contratación administrativa, señaladamente la prohibición de crear desventajas competitivas de unas empresas sobre otras o la confianza legítima de los contratantes y la seguridad jurídica debida, produciendo efectos secundarios no pretendidos por la LTAIBG, como la repetición del procedimiento de contratación por reclamaciones de dichas empresas licitadoras, puesto que hemos de tener presente que, la citada Ley, en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que dicho derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos, como razona la Sentencia nº 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, de Madrid."

Como ya se ha indicado anteriormente, el proyecto solicitado está siendo valorado para iniciar la tramitación de una licitación de una concesión demanial, la cual se regirá por los principios básicos recogidos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y supletoriamente por los previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y el contenido del proyecto podría formar parte esencial de la oferta técnica y económica de la empresa que ha presentado la iniciativa, por lo que facilitar este documento supondría vulnerar los principios básicos que rigen la libre competencia de la licitación.

213/2025/00180

Página 6 de 7

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MARIA MERCEDES ROMERO DE TEJADA ESTEVE - SUBDIRECTORA GENERAL DE REGIMEN JURIDICO Y PERSONAL

Fecha Firma: 26/02/2025 16:51:04

MARIA DEL MAR MARTÍNEZ DE VERA - SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fecha Firma: 27/02/2025 10:04:13

URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do



De acuerdo con los antecedentes mencionados, y los artículos de la LTAIBG y la LTPCM enumerados,

RESUELVO

PRIMERO.- Denegar a [REDACTED] el acceso a la información pública que solicitó (expediente 213/2025/00180), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1. letras h) y j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en aplicación de los principios básicos recogidos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y supletoriamente en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con respecto a la libre concurrencia de las licitaciones.

SEGUNDO.- Notificar esta resolución al solicitante, como exige la normativa reguladora sobre el procedimiento administrativo.

Si no está de acuerdo con esta resolución, puede presentar (artículos 20.5, 23.1 y 24, y la disposición adicional cuarta de la LTAIBG, así como los artículos 43.7, 43.8 y del 47 al 50 de la LTPCM):

- Reclamación gratuita ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación.
- O recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución. Debe tener en cuenta que necesitará la asistencia de una abogado/a para presentar este recurso.

Propuesta firmada electrónicamente

Los datos de firma (identidad y cargo de la persona firmante y fecha de la firma) se recogen en el pie de este documento.

La Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos, en uso de las competencias atribuidas por el Acuerdo de 29 de junio de 2023, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos, acuerda resolver el expediente en los términos propuestos.

Resolución firmada electrónicamente

Los datos de firma (identidad y cargo de la persona firmante y fecha de la firma) se recogen en el pie de este documento.

213/2025/00180

Página 7 de 7

Información de Firmantes del Documento



MADRID

MARIA MERCEDES ROMERO DE TEJADA ESTEVE - SUBDIRECTORA GENERAL DE REGIMEN JURIDICO Y PERSONAL Fecha Firma: 26/02/2025 16:51:04
MARIA DEL MAR MARTÍNEZ DE VERA - SECRETARIA GENERAL TÉCNICA Fecha Firma: 27/02/2025 10:04:13
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do